



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Folio PNT: 27147390000525
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/005/2025
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/125/2025
ACUERDO COMPLEMENTARIO.

Villahermosa, Tabasco a 28 de enero de 2025.

CUENTA: Con el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 001, ambos suscritos por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el acta y el acuerdo de cuenta, por medio del cual se atiende la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/005/2025, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: *“...Copia en versión electrónica del número de personas que causaron baja en esa dependencia entre el 1 de octubre del año 2024 y el 31 de diciembre del mismo año, lo anterior desglosado por mes, causa de baja y en su caso monto de finiquito pagado en cada caso (sic)...”*, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surtan los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

TERCERO: Con fecha veintisiete de enero del presente año, se le notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Acuerdo de Negación por Información Reservada y Disponibilidad Parcial con número TSJ/UT/110/2025, sin embargo, por error involuntario se omitió adjuntar a dicho proveído, el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 001, suscritos por el Comité de Transparencia, por lo que mediante el presente documento, se le proporcionan los documentos faltantes, no se omite manifestar que, lejos de negar la información, existió un desacierto por parte del área administrativa competente, sin el objeto de vulnerar su derecho de acceso a la información.-----



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

En consecuencia, se emite el presente acuerdo complementario de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tabasco.-----

CUARTO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo Complementario, el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 001, ambos suscritos por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.

QUINTO: Publíquese la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

Notifíquese a través de los estrados electrónicos, en virtud de la imposibilidad de hacerlo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

-----Cúmplase.-----

ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA DRA. LIBERTAD BLANCO MORALES, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo Complementario, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de expediente PJ/UTAIP/005/2025.



CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cuatro minutos del veintisiete de enero del dos mil veinticinco, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Juan Pablo Rábago Contreras, Oficial Mayor y Presidente; Cesar Ángel Marín Rodríguez, Contralor y Primer Vocal; Gustavo Antonio Glori Tellechea, Tesorero Judicial y Segundo Vocal; así como Libertad Blanco Morales, Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/005/2025**, para determinar la clasificación de información, en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, petitionada por la ponencia octava.
- V. Análisis de las solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, petitionadas por la Secretaría General del Consejo.
- VI. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que la Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica, declara la existencia del quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP005/2025, la cual a la letra menciona lo siguiente: "...Copia en versión electrónica del número de personas que causaron baja en esa dependencia entre el 1 de octubre del año 2024 y el 31 de

diciembre del mismo año, lo anterior desglosado por mes, causa de baja y en su caso monto de finiquito pagado en cada caso (sic)...”, la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia a Romualdo Díaz Vázquez, Coordinador de Recursos Humanos de este sujeto obligado, mediante el oficio TSJ/UT/028/2025.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Coordinador de Recursos Humanos, rindió respuesta con el oficio TSJ/RH/124/2025, mediante el cual mencionó lo que a continuación se transcribe: *“...En virtud de los montos de finiquitos pagados, es de decirle que, existe la posibilidad de un riesgo latente hacia la vida, seguridad o salud de los ciudadanos en cuestión, en este tenor no es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:*

*{--} “**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

IV. “... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física...”

En este orden de ideas, el presente convenio encuadra en los supuestos aplicables a la prueba de daño, y los cuales justifico de manera detallada a continuación:

En concordancia con el artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la difusión de la información referida representa un riesgo potencial con motivo de la cuantía pactada en el convenio suscrito, en este tenor la emisión de la misma encuadra en el supuesto que corresponde en la fracción II, del artículo 112 de la Ley aplicable en la materia.

Ahora bien, en la justificación aplicable a la fracción III, la reserva de información se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que la difusión de la información figura un riesgo latente, los cuales son superiores al derecho de acceso a la información, poniendo en riesgo la seguridad y la integridad física, lo cual conlleva que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley múltiples veces citada”.



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Acorde a lo expuesto por el área competente, se tiene que la información es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que al divulgarse, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales referidos, por lo que adquiere dicho carácter, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquiere el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El artículo 108, párrafos primero y segundo de la LTAIPET, dispone que la reserva es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de reservar la información.

Cabe subrayar, que fundamentado con los artículos 3, fracción IV y 48 fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia es el órgano colegiado de carácter normativo al interior de los sujetos obligados de tal manera, que dicho cuerpo tiene facultades únicas entre otras para clasificar información en la modalidad de reserva o confidencial, dado que el artículo 111 de la Ley de la materia, dicho Comité debe confirmar modificar o revocar la decisión en los casos en que se niegue el acceso a la información, motivando la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, aplicar la prueba de daño.

Para lo anterior, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de dicho ordenamiento; así también los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Es importante señalar, que en cuanto a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el artículo 112, indica que la Prueba de Daño deberá justificar, que la

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El artículo antes referido, se vincula con el 121 del mismo ordenamiento jurídico, mismo que atiende las causales aplicables para la reserva de información, según su caso.

Por su parte, el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Conforme lo antes citado, se tiene que dentro del procedimiento para la reserva de la información, el Titular del área que posee la información, debe clasificarla como reservada o confidencial, para que posteriormente, la Unidad de Transparencia, dé intervención al Comité de Transparencia para que dicho órgano colegiado sesione y someta a ponderación conjunta la naturaleza de información y las razones por las cuales se considera clasificada por el Titular del área responsable, concluyendo con el dictado de la resolución fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, la cual deberá estar suscrita por el Comité.

A su vez, los artículos cuarto y quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se establece que, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los referidos lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Además, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

información ante una solicitud de acceso para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Titular del área competente, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

IV. *"... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en cuanto a la información solicitada pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos en cuestión, toda vez que en la difusión de la información figura un riesgo latente y potencial sobre su integridad física, así como su seguridad personal, así como la de sus familias, por lo anterior, sería susceptible la reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Respecto de la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, tenemos que puede considerarse información reservada aquella, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ese sentido los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el numeral vigésimo tercero, señalan que será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior, en virtud, de que el Coordinador de Recursos Humanos de este sujeto obligado, informó mediante el oficio número TSJ/RH/124/2025, que la información solicitada se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de la información solicitada y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo que corresponde.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente:

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Romualdo Díaz Vázquez, Coordinador de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Coordinación de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



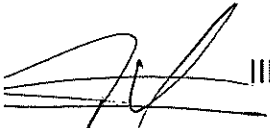
En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se aplica la Prueba del Daño:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Los servidores públicos referidos, fungen como personal judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones, así como la cuantía pactada, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de ellos e inclusive de sus familias, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

La divulgación de la información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos y a terceras personas.

- 
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los datos, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra la impartición de justicia, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad, esto acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

ACUERDO CT/008/2025

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la información referida, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Coordinador de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Se ordena a la Directora de la Unidad de Transparencia elaborar el acuerdo correspondiente y notificarlo a través del medio elegido por el solicitante.

CUARTO. Se procede al análisis del oficio de la ponencia octava, mediante los cuales solicitan la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de las siguientes tocas:

No. Oficio	Responsable	Ponencia/Sala	Número de Toca/Expediente
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	361/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	313/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	321/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	152/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	434/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	421/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	460/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	346/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	497/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	549/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	230/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	334/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	363/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	308/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	495/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	252/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	328/2024

M

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	278/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	393/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	229/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	553/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	280/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	533/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	561/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	267/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	470/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	531/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	582/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	534/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	594/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	369/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	385/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	438/2024
Sin número	Mag. Lucio Santos Hernández	Octava/Primera Sala Civil	705/2023

Lo anterior, derivado de que la ponencia responsable de la información, de manera fundada y motivada en el oficio referido, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/009/2025

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la ponencia que genera la información, elabore las versiones públicas de las tocas antes referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo y realicen la publicación de la citada información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

QUINTO. Se procede al análisis de los oficios SGCJ/PJE/124/2025, SGCJ/PJE/125/2025, SGCJ/PJE/126/2025 y SGCJ/PJE/127/2025, signados por Álvaro Jesús Sastré González, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se solicita la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de los siguientes expedientes:

No. Oficio	Responsable	Área	Documento
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Primera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 10/octubre/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 17/octubre/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Tercera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 24/octubre/2024
SGCJ/PJE/124/2025			Décima Cuarta Sesión Ordinaria del

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
 Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
 Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.



	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Segundo Periodo de Labores 31/octubre/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Quinta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 07/nov/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Sexta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 14/nov/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Séptima Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 21/nov/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Octava Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 28/nov/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Décima Novena Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 05/diciembre/2024
SGCJ/PJE/124/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Vigésima Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Labores 12/diciembre/2024
SGCJ/PJE/125/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Acuerdo 1
SGCJ/PJE/126/2025 SGCJ/PJE/127/2025	Álvaro Jesús Sastré González	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	13 formatos de excel.

En virtud del volumen de expedientes enlistados en los anexos de los oficios SGCJ/PJE/126/2025 y SGCJ/PJE/127/2025, este órgano colegiado toma la decisión de incluir a esta acta los formatos anexos a los oficios referidos.

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior, derivado de que el Secretario General del Consejo, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos; números de registro de patentes o marcas, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, cédula profesional, religión, ideología, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, origen étnico, estado de salud, historial clínico, enfermedades, discapacidades, trastornos de salud, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y realizar la publicación de las obligaciones de este Poder Judicial, en materia de transparencia. Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/010/2025

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis de la documentación, se observa que existen datos personales, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, elabore las versiones públicas de las documentales y anexos antes descritos y realice la publicación de la misma en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

SEXTO. Finalmente, el Presidente del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con trece

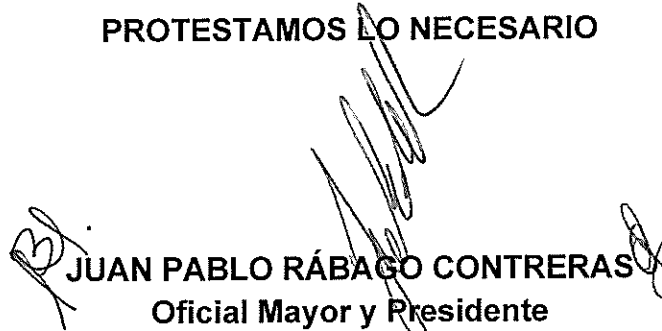
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

minutos del veintisiete de enero del año dos mil veinticinco, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS
Oficial Mayor y Presidente


CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
Contralor y Primer Vocal


GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA
Tesorero Judicial y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

ACUERDO DE RESERVA NO. 001 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/005/2025, así como el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el tres de enero de dos mil veinticinco, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/005/2025, la cual a la letra menciona: *"...Copia en versión electrónica del número de personas que causaron baja en esa dependencia entre el 1 de octubre del año 2024 y el 31 de diciembre del mismo año, lo anterior desglosado por mes, causa de baja y en su caso monto de finiquito pagado en cada caso (sic)..."*,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Coordinación de Recursos Humanos, mediante el oficio TSJ/UT/028/2025.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por Romualdo Díaz Vázquez, Coordinador de Recursos Humanos de este Poder Judicial, ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio TSJ/RH/124/2025, se mencionó lo que a continuación se transcribe: *"...En virtud de los montos de finiquitos pagados, es de decirle que, existe la posibilidad de un riesgo latente hacia la vida, seguridad o salud de los ciudadanos en cuestión, en este tenor no es posible proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:*

{--} "Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IV. "... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

En este orden de ideas, el presente convenio encuadra en los supuestos aplicables a la prueba de daño, y los cuales justifico de manera detallada a continuación:

En concordancia con el artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la difusión de la información referida representa un riesgo potencial con motivo de la cuantía pactada en el convenio suscrito, en este tenor la emisión de la misma encuadra en el supuesto que corresponde en la fracción II, del artículo 112 de la Ley aplicable en la materia.

Ahora bien, en la justificación aplicable a la fracción III, la reserva de información se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que la difusión de la información figura un riesgo latente, los cuales son superiores al derecho de acceso a la información, poniendo en riesgo la seguridad y la integridad física, lo cual conlleva que se clasifique como información en calidad de reservada por una temporalidad de cinco años, en virtud del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley múltiples veces citada".

Acorde a lo expuesto por el área competente, se tiene que la información es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que al divulgarse, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales referidos, por lo que adquiere dicho carácter, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 4 y 5 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información solicitada, por lo cual, no es posible proporcionar los documentos que contienen la información, ni los datos, ya que no son susceptibles de divulgarse, toda vez que pone en peligro la seguridad o salud de los servidores judiciales de referencia, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los documentos y datos antes mencionados, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV





Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

IV. "... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el servidor judicial competente, adquiere el carácter de reservado, con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías

adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

El artículo 108, párrafos primero y segundo de la LTAIPET, dispone que la reserva es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de reservar la información.

Cabe subrayar, que fundamentado con los artículos 3, fracción IV y 48 fracción II de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia es el órgano colegiado de carácter normativo al interior de los sujetos obligados de tal manera, que dicho cuerpo tiene facultades únicas entre otras para clasificar información en la modalidad de reserva o confidencial, dado que el artículo 111 de la Ley de la materia, dicho Comité debe confirmar modificar o revocar la decisión en los casos en que se niegue el acceso a la información, motivando la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, aplicar la prueba de daño.

Para lo anterior, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de dicho ordenamiento; así también los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Es importante señalar, que en cuanto a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el artículo 112, indica que la Prueba de Daño deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

difunda y la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El artículo antes referido, se vincula con el 121 del mismo ordenamiento jurídico, mismo que atiende las causales aplicables para la reserva de información, según su caso.

Por su parte, el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Conforme lo antes citado, se tiene que dentro del procedimiento para la reserva de la información, el Titular del área que posee la información, debe clasificarla como reservada o confidencial, para que posteriormente, la Unidad de Transparencia, dé intervención al Comité de Transparencia para que dicho órgano colegiado sesione y someta a ponderación conjunta la naturaleza de información y las razones por las cuales se considera clasificada por el Titular del área responsable, concluyendo con el dictado de la resolución fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, la cual deberá estar suscrita por el Comité.

A su vez, los artículos cuarto y quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se establece que, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los referidos lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Además, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabe o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Titular del área competente, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

IV. *"... Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en cuanto a la información solicitada pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos en cuestión, toda vez que en la difusión de la información figura un riesgo latente y potencial sobre su integridad física, así como su seguridad personal, así como la de sus familias, por lo anterior, sería susceptible la reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Respecto de la fracción IV del artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, tenemos que puede considerarse información reservada aquella, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ese sentido los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el numeral vigésimo tercero, señalan que será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en virtud, de que el Coordinador de Recursos Humanos de este sujeto obligado, informó mediante el oficio número TSJ/RH/124/2025, que la información solicitada se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 121 de la fracción IV



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en armonía con los artículos Cuarto, Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de la información solicitada y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo que corresponde.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la divulgación de la información solicitada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de lo siguiente:

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Romualdo Díaz Vázquez, Coordinador de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Coordinación de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se aplica la Prueba del Daño:

Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Los servidores públicos referidos, fungen como personal judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que por la naturaleza de sus funciones, así como la cuantía pactada, presenta un riesgo latente y potencial, que compromete la vida, salud y/o seguridad de ellos e inclusive de sus familias, misma situación se equipara en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales; en esta hipótesis afectaría incluso la administración de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

La divulgación de la información, da pie a que los ciudadanos en cuestión sean víctima de algún hecho que la ley señale como delito y pone en riesgo potencial, latente y real, afectando directamente a ellos y a terceras personas.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los datos, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación podría ser utilizada para atentar contra la impartición de justicia, así como la vida y seguridad de los servidores judiciales mencionados, por lo que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad, esto acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la protección de datos personales por cuestiones de orden público, seguridad, salud pública y el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores judiciales ya mencionados, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

RESUELVE

ACUERDO CT/008/2025

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la





Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

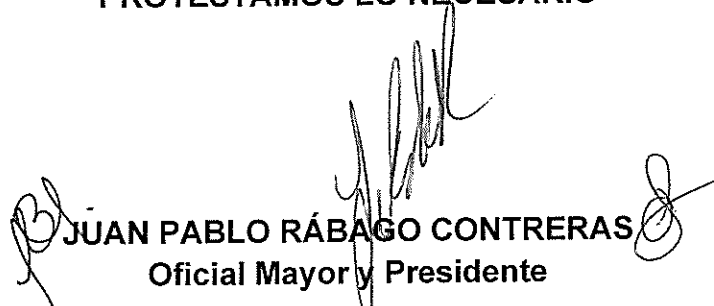
información referida, con fundamento en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

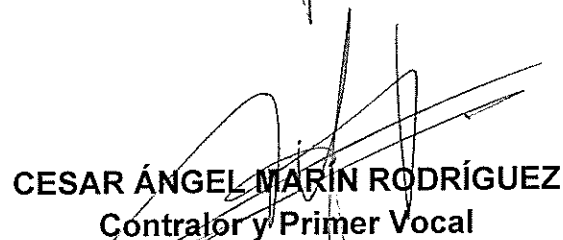
SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es el Coordinador de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS
Oficial Mayor y Presidente


CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ
Contralor y Primer Vocal


GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA
Tesorero Judicial y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.